



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizando los elementos en el expediente número PAOT-2015-1169-SPA-761, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado, en la que señaló:

(...) la tala de los árboles que se encuentran sobre las banquetas de la segunda sección del Bosque de Chapultepec, en Avenida Constituyentes, Av. Bosques y Anillo Periférico, alrededor de la pista conocida como el sope, Delegación Miguel Hidalgo (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1747-2015 del 22 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1169-SPA-761. El acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 24 de abril de 2015, recibiendo acuse el día 27 de abril de 2015, por el mismo medio.

Mediante oficios PAOT-05-300/210-1058-2015 y PAOT-05-300/210-1425-2015 de fechas de fecha 22 de abril y 4 de junio de 2015 respectivamente, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente informara a esta entidad, si dentro de sus archivos obraban antecedentes respecto a la emisión del dictamen técnico, autorización y medidas de mitigación para la tala de árboles que se encontraban alrededor de la pista conocida como el SOPE, en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1747-2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 24 de abril de 2015, el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que: *(...) en el sitio en mención, a un costado del sitio conocido como "El SOPE", trabajadores de la empresa denominada "Espacios Integrales S.A. de C.V., estaban llevando a cabo trabajos de remodelación de las banquetas que rodean a éste, durante el presente reconocimiento no se constataron indicios de los derribos que se hacen mención en la denuncia, toda vez*



que los tocones y los esquilmos de los árboles talados ya habían sido retirados, al respecto en comunicación telefónica con personal de la Dirección del Bosque de Chapultepec, informaron que la Dirección de Manejo y Regulación de Áreas Verdes Urbanas, también dependientes de la Secretaría de Medio Ambiente, estaban evaluando el resarcimiento por los árboles derribados en la presente obra, por lo que estaban en espera de la respuesta (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1424-2015 de fecha 4 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia, informe que fue notificado vía correo el día 2 de marzo de 2016, recibiendo acuse de recibido el día 4 de marzo de 2016, por el mismo medio.

Con fecha 12 de junio de 2015 se recibió en esta Procuraduría el oficio SEDEMA/DGBUEA/00682/2015 de la misma fecha, mediante el cual la Directora General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informó lo siguiente: (...) *que en atención a los oficios PAOT-05-300/1058-2015 de fecha 22 de abril de 2015 y PAOT-05-300/1058-2015 de fecha 04 de junio de 2015, se solicita una **prórroga para dar contestación** a los oficios antes citados, toda vez que nos encontramos recopilando los documentos solicitados, a fin de reunir los elementos requeridos para facilitar la investigación que realiza la Unidad Administrativa a su digno cargo (...).*

El día 20 de julio de 2015, se realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que: (...) *en compañía de personal del Bosque de Chapultepec, se llevó a cabo un recorrido en el interior de la pista conocida como "El Sope", en donde nos informó que los trabajos de la primera fase de rehabilitación ya se habían terminado, los cuales consistieron en el derribo de 126 árboles y la plantación de los siguientes individuos, 40 mil lirios, 20 jacarandas, 10 grevilleas, además de la construcción de una pista rápida. Cabe mencionar, que también nos informó que está en espera de las medidas de mitigación por el derribo de 71 árboles que se encontraban en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, los cuales se hicieron como parte de los trabajos del Plan Maestro (...).*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2580-2015 de fecha 4 de noviembre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente informara a esta entidad, si contaban con antecedentes respecto a la emisión del dictamen técnico, autorización y medidas de mitigación para la tala de árboles que se encontraban alrededor de la pista conocida como el SOPE, en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec. Asimismo, se solicitaron los dictámenes técnicos, autorización y medidas de mitigación de los árboles que se talaron durante la realización del proyecto denominado "Plan maestro de rehabilitación para la segunda sección del Bosque de Chapultepec".

Con fecha 18 de enero de 2016 se recibió en esta Procuraduría el oficio SEDEMA/DGBUEA/0063/2016 de fecha 15 de enero de 2016, mediante el cual la Directora General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informó lo siguiente: (...) *en atención a los oficios PAOT-05-300/1058-2015 de fecha 22 de abril de*



2015, PAOT-05-300/1058-2015 de fecha 04 de junio de 2015 y PAOT-05-300/2580-2015 de fecha 4 de noviembre de 2015, mediante los cuales solicita se remita a la entidad a su cargo información sobre los antecedentes respecto a la emisión de dictamen técnico, autorización y medidas de mitigación para la tala de árboles que se encuentran alrededor de la pista conocida como "El Sope" en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec y los dictámenes técnicos, autorización y medidas de mitigación de los árboles que se derribaron durante la realización del proyecto denominado "Plan maestro de rehabilitación para la segunda sección del Bosque de Chapultepec", al respecto me permito adjuntar la siguiente información:

1.- Motivo del derribo de los individuos arbóreos localizados en el área que se ubica entre las avenidas Bosques y de los Compositores, hacia el costado sur de la pista de corredores Mario Pérez Zaldivar "El Sope", en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal.

Como parte de las actividades de mantenimiento general de las áreas verdes del Bosque de Chapultepec se encuentra el retiro de árboles de alto riesgo (enfermos, plagados, muertos, mal conformados o que comprometan la infraestructura existente), así como a aquellos individuos que por su ubicación, especies o estado fisiológico general, se comprometan a ellos mismos u otras especies arbóreas ya que por alta densidad o al ser especies no compatibles con las condiciones micro ambientales del sitio, para lo cual se efectuó un saneamiento forestal integral del arbolado, iniciando en la pista de Corredores El Sope en la Segunda Sección del Bosque el 23 de marzo de 2015.

Para este proyecto, se derribaron un total de **126 árboles de alto riesgo** en dicha pista, ya que es una de las áreas más concurridas y que representa un riesgo para los usuarios. Esto se realizó previo dictamen que avala todos y cada uno de derribos efectuados.

Respecto del proyecto de "Mejoramiento de la Infraestructura Urbana en el Circuito Correr es Salud (Plan Maestro Segunda Etapa)" en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, los derribos se realizaron de conformidad con el numeral 7.4.1 de la norma NADF-001-RNAT-2012.

2.- Si cuenta con la documentación que avala dichos derribos; como son solicitud, dictamen técnico, autorización y/u orden de trabajo.

-Mediante atenta nota 154 de fecha 10 de febrero de 2015, la Dirección de Manejo y Regulación de Áreas Verdes Urbanas hizo llegar a la Dirección del Bosque de Chapultepec Dictamen Técnico del arbolado de alto riesgo y/o declinante dentro de la pista "El Sope".

-Mediante atenta nota 310 de fecha 16 de febrero de 2015, se efectuó la solicitud para el saneamiento del arbolado en la Pista de Corredores "El Sope".

-A través del oficio SEDEMA/DGBUEA/00454/2015 de fecha 23 de marzo de 2015, se autorizó la ejecución de los trabajos de saneamiento de la Pista de Corredores.

-Asimismo, respecto del proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura Urbana en el Circuito Correr es salud (Plan Maestro Segunda Etapa) en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec", se cuenta con el oficio SEDEMA/DGBUEA/00343/2015 de fecha 17 de febrero de 2015, en el que se autorizan los trabajos de derribo de árboles, así como sus respectivos dictámenes técnicos.



3.- Resarcimiento de acuerdo a la norma NADF-001-RNAT-2012.

-Los árboles derribados en la Pista de Corredores "El Sope" eran árboles muertos y de alto riesgo.

-En cuanto al resarcimiento correspondiente al proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura Urbana en el Circuito Correr es Salud" (Plan Maestro Segunda Etapa) en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec se presenta el cálculo del resarcimiento por el derribo de 71 árboles de acuerdo a la NADF-001-RNAT-2012 en su numeral 9. Del mismo modo se presenta un reporte de las medidas de mitigación de acuerdo al resarcimiento señalado por la norma antes citada en su numeral 9.1, 9.1.1 y 9.1.2.

De acuerdo a los dictámenes emitidos por la Dirección de Manejo y Regulación de Áreas Verdes Urbanas y al cálculo del resarcimiento según la NADF-001-RNAT-2012 en su numeral 9.1, la restitución física de los árboles derribados fue de 357 Jacarandas plantadas (...).

El personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los días 24, 25 y 26 de agosto de 2016, el levantamiento forestal de las jacarandas que se plantaron en el Circuito Correr es Salud, como restitución por el derribo de los árboles tanto en la pista "El Sope" como en el proyecto denominado "Mejoramiento de la Infraestructura Urbana en el Circuito Correr es Salud" (Plan Maestro Segunda Etapa) en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, en el cual se contaron 398 jacarandas de entre 7 y 8 m de altura, las cuales fueron geo-posicionadas y evaluadas de acuerdo a las siguientes variables: Estructura, Estado General, Estado Físico y Estado Fitosanitario, cabe mencionar que en su mayoría estos árboles se encuentran en buenas condiciones y sólo 5 estaban muertos en pie.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física que denunció los hechos que consideraba eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el derribo de árboles cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Derribo de árboles:

Entre los hechos denunciados se señala la tala de los árboles que se encuentran sobre las banquetas de la segunda sección del Bosque de Chapultepec, en Avenida Constituyentes, Av. Bosques y Anillo Periférico, alrededor de la pista conocida como el Sope, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, es importante señalar que los hechos se llevaron a cabo en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, el cual fue decretado como Área de Valor Ambiental el 2 de diciembre del 2003, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con la categoría de Bosque Urbano, en una superficie de 686.018 hectáreas, con el objeto de establecer un régimen tendiente a la conservación, restauración y rehabilitación de los recursos naturales que proporcionan servicios ambientales al área metropolitana de la Ciudad de México, entre los que destacan la regulación de la temperatura y de la humedad, el control del ruido, la recarga de mantos acuíferos, la captura de los contaminantes atmosféricos y la conservación de los valores escénicos, además de la preservación del valor histórico, cultural, turístico y recreativo de la zona.

Asimismo, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 90 Bis, indica que las categorías de áreas de valor ambiental de competencia del Distrito Federal son:

- I. Bosques Urbanos, y
- II. Barrancas.

Por su parte el artículo 90 Bis 1 de la misma Ley, menciona que:

(...) Los bosques urbanos son las áreas de valor ambiental que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras razones análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente en el Distrito Federal (...).

El artículo 89 bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que:

(...) la autorización para el derribo, poda o trasplante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios (...).

En este sentido, es importante señalar que el artículo 89 de la misma Ley Ambiental establece que:

(...) todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento, forestación, reforestación y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría (...).

Asimismo, el artículo 119 del mismo ordenamiento establece en su último párrafo que

(...) las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...).



Resulta aplicable también la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-001-RNAT-2012**, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, señala lo siguiente referente al derribo de árboles:

De acuerdo con el numeral 5.3. (...) *Todo trabajo de derribo y/o poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca (...).*

Del mismo modo el numeral 7.4 de la misma Norma, menciona que (...) *Para tomar la decisión de derribar un árbol, se deberá constatar que no existe otra alternativa a fin de evitarlo; asimismo se deberá contar con el dictamen técnico y la autorización correspondiente, de acuerdo con alguna de las siguientes situaciones:*

7.4.1. DERRIBO DE ÁRBOLES DE RIESGO

Esta condición deberá ser atendida de inmediato y se consideran árboles de riesgo los siguientes:

7.4.1.1. Muertos en pie.

7.4.1.2. Con una inclinación reciente superior a 20°, dependiendo de las características de la especie, además de anclaje insuficiente de raíces, que se encuentren reprimidas o expuestas y copa fuera de balance.

7.4.1.3. Con raíces principales cortadas a menos de 1 metro, las cuales no se observen ancladas, sino sobre la superficie del terreno.

Aunado a lo anterior, el numeral 9 del mismo ordenamiento, indica que: (...) *en todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica. La restitución física deberá ser en espacio público, de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente (...).*

Al respecto, es importante señalar que el resarcimiento se llevó a cabo en el mismo lugar de la afectación, tal y como se prevé en el numeral 9.1.2 de la misma Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, que dice: (...) *Como primera opción, la plantación será en el sitio del derribo. En caso de que esto no sea viable o el lugar resulte inadecuado, deberá realizarse lo más cerca posible, o bien en un sitio que la Secretaría o la Delegación determinen, en función del uso de los espacios y la mayor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución (...).*

Asimismo, es de resaltar que dentro de las facultades de la Dirección de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente se encuentra la que establece el artículo 56 Cuater, en las fracciones II, VI, IX y X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, consistente en:

II. Formular y aplicar el programa de manejo de las áreas de valor ambiental y áreas verdes urbanas del Distrito Federal, bajo criterios de sustentabilidad.

VI. Emitir los lineamientos, así como autorizar las acciones de plantación, poda, derribo y trasplante de especies vegetales de las áreas de valor ambiental y de áreas verdes urbanas del Distrito Federal;

IX. Proyectar los trabajos de imagen urbana, mantenimiento, supervisión y vigilancia de las áreas de valor ambiental y de áreas verdes urbanas y recursos naturales localizados en la red vial primaria del Distrito



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1169-SPA-761

No. de Folio: PAOT-05-300/200-5650-2016

Federal, así como en las alamedas y parques que por su belleza, valor cultural, histórico y ambiental requieren de cuidado y protección especial, en coordinación con las dependencias que resulten competentes en la materia y

X. Elaborar proyectos para la creación, fomento y desarrollo de las áreas de valor ambiental y de las áreas verdes urbanas públicas del Distrito Federal, y coordinar la intervención de las autoridades competentes que se encuentren involucradas en su desarrollo.

En este sentido de las constancias que obran en autos, se desprende que en el sitio motivo de la denuncia, los 197 derribos llevados a cabo, tanto en la pista conocida como el SOPE, como en el proyecto denominado "Mejoramiento de la Infraestructura Urbana en el Circuito Correr es Salud" (Plan Maestro Segunda Etapa) en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, fueron realizados por trabajos de saneamiento y riesgo. De estos se cuenta con dictamen técnico, autorización y medidas de restitución, la cual fue realizada en la pista Correr es Salud, en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec con la plantación de 398 jacarandas, hecho que fue corroborado los días 24, 25 y 26 de agosto del presente año, las cuales por personal de esta Entidad fueron geo-posicionadas y evaluadas de acuerdo a las siguientes variables: Estructura, Estado General, Estado Físico y Estado Fitosanitario.





Estado Fitosanitario				
Nombre Común/ Especie	Núm. De Ejemplares	Buena	Regular	Mala
Jacaranda	398	44	334	15

Es importante mencionar que de las 398 jacarandas evaluadas, 243 presentan una estructura susceptible de mejora, a las cuales se les deben hacer podas de restauración y/o saneamiento, además de mejorar el suelo en donde se encuentran. Asimismo, las 37 jacarandas que presentan una estructura irrecuperable, se les debe dar seguimiento y en caso de que mueran, deben ser reemplazadas al igual que las 5 que se encontraron muertas en pie.

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La Dirección General de Bosques Urbanos y de Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevó a cabo el derribo de 197 árboles derivado del Proyecto denominado "Mejoramiento de la Infraestructura Urbana en el Circuito Correr es Salud" (Plan Maestro Segunda Etapa) en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, así como en la pista conocida como El Sope, ubicado también en la Segunda Sección del Bosque, a un costado del Circuito Correr es Salud.
- Los trabajos cuentan con dictamen técnico, autorización y medidas de restitución, la cual fue realizada en la pista Correr es Salud, en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec con la plantación de 398 jacarandas, mismas que fueron geo-posicionadas y evaluadas por personal de esta Entidad, de acuerdo a las siguientes variables: Estado



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1169-SPA-761

No. de Folio: PAOT-05-300/200-5650-2016

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 5 fracción VII y 15 BIS 4 fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, solicítase a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, lleve a cabo los trabajos de manejo para recuperar la estructura de los 243 árboles que son susceptibles de mejora, asimismo, se dé seguimiento a las 37 jacarandas que tienen su estructura irrecuperable y en caso de que mueran, se reemplacen al igual que las 5 que se encontraron muertas en pie, lo anterior de conformidad con lo que se prevé en los artículos 10 fracción IV, 87, 89 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.